



/// del Plata, de agosto de 2022.-

VISTOS:

Estos autos caratulados: **AFIP c/ K. A. O. s/EJECUCION FISCAL – A.F.I.P.** .Expediente FMP 18507/2019, provenientes del Federal de Necochea, Secretaría Civil;

Y CONSIDERANDO:

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Alzada en virtud del recurso de revocatoria con apelación en subsidio, que interpone con fecha 30 de marzo de 2022 la Dra. M. M. D. en representación de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, contra la resolución de fecha 22 de marzo de 2022 que no hace lugar a la solicitud de embargo sobre los activos digitales actuales y futuros que posea el demandado en la cuenta digital de su titularidad (CVU) que provee la empresa MERCADO LIBRE S.R.L., hasta cubrir el monto reclamado en autos de \$ 79.737,94 más lo presupuestado legalmente para intereses y costas del proceso (escrito de fecha 11/03/2022).

El recurso se fundamenta en el resultado negativo que tuviera el embargo preventivo y general de fondos y valores sobre las cuentas bancarias y la inhibición general de bienes oportunamente dispuestas por el juez de grado; en el hecho de que se encuentran cumplimentados los extremos previstos en el art. 238 y cc. del C.P.C.C.N.; y, finalmente, en que el B.C.R.A., mediante circular “A” 6510 de fecha 15/05/2018, dispone la creación de la Clave Virtual Uniforme (CVU), que permite la identificación y rastreo de transferencias de fondos que se realicen entre cuentas a la vista, estableciendo un marco regulatorio para aquellas empresas que, sin ser entidades financieras, cumplen una función en la provisión de servicios de pago, mediante el ofrecimiento de cuentas de pago.

Fecha de firma: 26/08/2022

SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: WALTER DAVID PELLE,



La apelante señala que el pedido se sustenta en información obrante acerca de que el contribuyente opera mediante la plataforma de gestión electrónica o digital MERCADO LIBRE S.R.L., siendo necesaria la autorización judicial del embargo sobre los activos digitales que se registran a fin de no dilatar el cobro del crédito fiscal.

Por lo expuesto, solicita que se revoque por contrario imperio la providencia impugnada, decretándose el embargo en cuestión y, en caso de rechazo, se conceda el recurso de apelación planteado en subsidio, procediéndose a su inmediata elevación al Superior para el tratamiento del remedio intentado.

Hace reserva del caso federal.

II.- Mediante resolución de fecha 04/04/2022 el juez de grado rechaza la revocatoria por considerar que *“no resultan suficientes los argumentos esgrimidos por la recurrente para conmovier el criterio plasmado en la resolución atacada”* y concede el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

III.- Elevadas las actuaciones a esta Alzada, se dicta el llamado de autos para resolver con fecha 03/06/2022, por lo que pasamos a considerar el recurso en cuestión.

Analizados los antecedentes del caso, no observamos impedimento legal alguno para conceder el embargo sobre los activos digitales presentes o futuros que pudiera registrar la cuenta digital correspondiente al demandado en la plataforma de gestión electrónica o digital MERCADO LIBRE SRL, ello hasta cubrir la suma reclamada en autos, más un 15% presupuestado provisoriamente para intereses y costas del proceso.

Para así decidir partimos de considerar que, según el Código Civil y Comercial de la Nación, los bienes presentes y futuros del deudor constituyen la garantía común de sus acreedores (art. 743) y que todos los bienes del deudor están afectados al cumplimiento de sus obligaciones, con excepción de aquellos

Fecha de firma: 26/08/2022

SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: WALTER DAVID PELLE,



#33857258#338259678#20220822092659928



que el propio Código o leyes especiales declaran inembargables o inejecutables (art. 242).

De allí que los activos digitales presentes y futuros que pudiera tener el demandado en la cuenta digital denunciada, en tanto constituyen bienes que integran su patrimonio, no existiendo ley que los declare inembargables o inejecutables, deben cumplir la función de garantía que manda el Código, en este caso frente a los créditos reclamados por el fisco.

Además de que no advertimos motivo legal alguno para denegar el pedido de embargo en cuestión, entendemos que, por el contrario, el auge de la actividad económica y financiera a través del uso de cuentas digitales –el cual tuvo un crecimiento exponencial con motivo de la pandemia por COVID-19 impone la necesidad de interpretar el derecho de conformidad con las actuales circunstancias, para que el uso de nuevas tecnologías no se constituya en un medio de elusión del cumplimiento de las obligaciones, en fraude de los acreedores.

Así las cosas, es que se yergue un incipiente marco regulatorio de las denominadas cuentas digitales a partir de la creación de la Clave Virtual Uniforme (CVU) –Comunicación “A” 6510 del B.C.R.A. del 15/05/2018- que permite su identificación y en consecuencia, las hace pasibles de ser embargadas.

En la misma línea, la AFIP impone a las empresas que ofrecen dichas cuentas –las denominadas Fintech- el deber de cumplir con un régimen de información relativo a la nómina de cuentas con las que identifica a cada cliente y sus movimientos cuando la operatoria mensual supere determinados montos (Resolución general 4614/2019, art. 3, de fecha 24/10/2019), como así también exhorta a los representantes del fisco a solicitar en los procesos de ejecución fiscal, entre otras medidas cautelares, el embargo sobre cuentas digitales (Disposición 194/2021 de fecha 30/11/2021, ANEXO I “Pautas de gestión en materia de ejecuciones fiscales”, punto 3.1.1 inc. f).

Fecha de firma: 26/08/2022

SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: WALTER DAVID PELLE,



Considerando, entonces, que el marco legal existente (implementación de la CVU) permite la individualización de la cuenta digital a embargar, la cual ha sido debidamente identificada en el escrito de solicitud de embargo; y atento al resultado negativo arrojado por el embargo general de fondos y cuentas bancarias y/o cajas de seguridad, y la inhibición general de bienes dispuestos por el juez de grado; resulta conducente proceder al embargo de los activos digitales presentes y futuros existentes en la cuenta digital de titularidad del demandado en la empresa Mercado Libre S.R.L. denunciada por la accionante, a los fines de garantizar y proteger el crédito fiscal reclamado en autos, debiendo arbitrarse los medios necesarios para que los alcances de la cautelar ordenada se limiten hasta cubrir el monto reclamado.

Asimismo, teniendo en cuenta que la actora no acompaña documentación que corrobore el número de la CVU denunciado ni la correspondiente titularidad del demandado, debe ordenarse a la entidad requerida que, previo trabar el embargo, proceda a efectuar dicha verificación (número de CVU y su titular). Por todo lo expuesto, este Tribunal;

RESUELVE:

I) REVOCAR la resolución del Sr. Juez de Grado del día 22 de marzo de 2022, y con ello, **ORDENAR el embargo** de los activos digitales presentes y futuros existentes en la cuenta digital que el demandado posee en la empresa MERCADO LIBRE S.R.L. (CVU), **previa verificación por parte de dicha entidad del número de CVU denunciado y su correspondiente titularidad, debiendo arbitrarse los medios necesarios para que se limiten los alcances de la cautelar hasta cubrir el monto reclamado más un 15% presupuestado provisoriamente para intereses y costas del proceso; II) SIN IMPOSICIÓN DE COSTAS de Alzada**, atento a la inexistencia de contraparte (art. 68 2do párrafo del C.P.C.C.N.). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. DEVUÉLVASE.**

Fecha de firma: 26/08/2022

SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: WALTER DAVID PELLE,





Se deja constancia que se encuentra vacante el cargo de tercer integrante de este Tribunal (art. 109 RJN); que los jueces han firmado electrónicamente esta sentencia desde sus respectivos despachos; y que en el día de la firma de esta sentencia en el Sistema Lex 100 notifiqué electrónicamente la presente a las partes con domicilio constituido.

Fecha de firma: 26/08/2022

SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: EDUARDO PABLO JIMENEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: WALTER DAVID PELLE,

